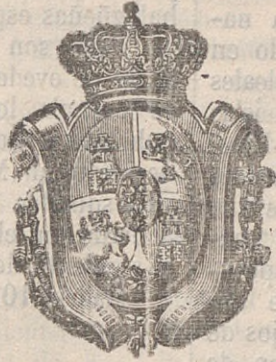


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de esc. por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Continúa la relación de las desgracias ocurridas en Puerto-Rico.

Todos fueron socorridos con ropas, alimentos y cuantos auxilios requería su triste situación, según manifestó el Jefe de la provincia, y aquí no puedo ménos en elogiar á V. E. el sentimiento de caridad que sin excepción alguna demostró aquí el pueblo. En ese mismo día empezaron á recogerse los cadáveres más inmediatos á la población, los que ascendieron á 173, no pudiéndose reconocer las llanuras porque la gran capa de limo depositada en ellas por las aguas, así como los árboles descuajados, los restos de las casas destruidas, el ramaje y la inundación que había aglomerado la inundación, obstruían el paso en todas direcciones.

El 27 se recogieron cerca de 300 cadáveres, y en el mismo día los Gobernadorcillos de Tayum y Pidigan, venciendo dificultades casi insuperables, pudieron anunciar á la Cabecera la calamidad que también affligía á sus pueblos, víctimas como aquella de una inundación que se borrará de la memoria de los que han sobrevivido; inundación que no registra ejemplar en la historia, según informes de los más ancianos, entre los cuales se cuenta un Capitán retirado que en sus 100 años de vida ni presumió semejante desolación, ni oyó referir un caso igual á los más ancianos de su época. También tuve noticias de Bucay, donde se compensa la gran pérdida de bienes con la escasez de desgracias personales.

La gran cantidad de cadáveres anontonados en los campos, el sin número de animales muertos mayores y menores, y el estado de putrefacción de unos y otros, obligaron al Gobernador á ordenar que se habilitaran cementerios provisionales en puntos convenientes, donde se dió sepultura á los primeros, señalando también otros lugares donde se entierran los segundos, para evitar así que se infectase la atmósfera con deletéreos miasmas. Aun así los prácticos de este país creen comprometida en un plazo breve la salud pública.

En la ranchería de Patoc solo ha habido pérdida de bienes pero en la de Talamey tienen, además de aquella, que deplorar la de algunas personas. La fuerza destacada allí tuvo que refugiarse en el quizame del cuartel, que está elevado cinco varas sobre el suelo, y aun así faltó solo media vara para que los alcanzase la inundación, manteniéndose allí por espacio de dos días sin otro alimento que maíz tostado. Amenazando ruina el cuartel, y habiendo desaparecido todas las casas del pueblo fueron trasladados inmediatamente á la cercana ranchería de Clavería.

En San Gregorio hay que lamentar la desaparición absoluta del pueblo, pérdida total de bienes y muerte de algunos individuos, salvándose los demás en los montes inmediatos, donde han sufrido el hambre que es consiguiente.

Reasumiendo: solo en la Cabecera, población de 10.000 almas, pasan de 600 los cadáveres que han recibido sepultura, no pudiendo conocerse todavía su verdadero número: primero, porque el río debe haber arrastrado á muchos; y segundo porque otros deben haber quedado insepultos entre las grandes capas de limo depositadas por las aguas en unos lugares, por las de arena que hay en otros, y por los árboles y ramajes que cubren la tierra. En Tayum iban enterrados 105.

Los campos de arroz, que presentaban un halagüeño aspecto, se han perdido casi en su totalidad, cubiertos unos por arena, otros por arena y piedra y otros por gruesas capas de tierra. La última cosecha de maíz y las provisiones de arroz han desaparecido en todos los pueblos. Proveer en estos momentos á sembrar artículos alimenticios es poco ménos que imposible, no solo por el estado en que han quedado los campos, sino también por falta de brazos, pues la mayor parte de los que se han salvado de la inundación no se verán en mucho tiempo útiles para el trabajo, si no es que perezcan, como por desgracia van pereciendo muchos, por efecto de las 30 ó más horas que pasaron en agonía, sin comer ni dormir, sufriendo el frío, el temor de que sus débiles árboles no resistieran al empuje del viento ó de la corriente, devorados por la afflicción de las desgarradoras escenas de familia que presenciaban. Menores afecciones morales producen en este país agudas dolencias, y casi siempre la muerte. También han desaparecido casi por completo los aperos de labranza y los animales de labor.

No es posible pasar por la calzada ni á caballo, y con mucha dificultad se marcha á pié, siendo necesarias 12 horas para atravesar las tres y media leguas que separan á Talamay de la Cabecera. No dejará V. E. de reconocer que en las circunstancias que atraviesa aquella provincia no es posible atender la servicio de las vías públicas por falta de elementos y porque lo más urgente es proveer á las necesidades de tantas familias reducidas á implorar la caridad, allí donde son tantos los que la imploran y tan pocos los que pueden ejercerla.

Terminaré este extenso escrito para que V. E. pueda formar idea sobre esta calamidad, diciéndole que la cuenca casi circular que sirve de emplazamiento á la provincia de Abra tiene 10 kilómetros lo ménos de diámetro, y la inundación ha subido 20 metros del nivel ordinario de las aguas, no sobresaliendo ó destacándose en tan extenso lago sino las altas mesetas donde están establecidos los pueblos ó alguna que otra colina que corta aquellas llanuras feraces, hoy desoladas por toda desolación.

En copia núm. 4 remito á V. E. el detalle aproximado de las pérdidas sufridas. Según manifesté á ese Ministerio en 7 del corriente, procedí sin descanso á la adopción de medidas que mitigasen en lo posible la triste situación de ambos ilocos; pero tan luego como tuve el profundo sentimiento de enterarme de lo acaecido en el Abra, hubieron de sufrir una modificación radical aquellas medidas, haciéndolas más generales y enérgicas....

Concluye el Gobernador superior civil diciendo que, en vista de lo grave de las circunstancias en que se encuentra colocada la Autoridad superior de una colonia en momentos de afflicción y de prueba, reunió la Junta de Autoridades en la noche del 17, y en ella se tomó el acuerdo de facilitar 50.000 escudos á los Jefes de aquellas provin-

cias con cargo á las cajas de comunidad.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.—SECRETARIA.—PROVINCIA DE ILOCOS SUR.—Relacion de las pérdidas sufridas en el personal, animales, buques y balzos con motivo del temporal del 23 al 26 del pasado, segun los partes remitidos por los Gobernadorcillos.

Pueblo de Vigan.—Individuos: 60 varones y 82 hembras mayores de edad, y 87 varones y 42 hembras menores de id.—Ganados: 258 carabaos, 515 vacas, 236 caballos, 123 cerdos, 50 cabras y 43 carneros.—Buques: 4 pontines, 16 pancos, 4 paraos y una lancha.

Pueblo de Caobayan.—Individuos: 3 varones y 9 hembras mayores de edad, y 10 varones y 37 hembras menores de id.—Ganados: 54 carabaos, 196 vacas, 201 caballos, 15 cerdos, 10 cabras y 7 carneros.—Buques: 5 goletas, 10 pontines, 6 bancas, 4 paraos y 10 lanchas.

Pueblo de Santa.—Individuos: 17 varones y 15 hembras mayores de edad, 27 varones y 22 hembras menores de id.—Ganados: 195 carabaos, 102 vacas, 80 caballos, 165 cerdos, 40 cabras y 54 carneros.—Buques: una banca y un parao.

Pueblo de Narvacan.—Individuos: 12 varones y 6 hembras mayores de edad, y 10 varones y 9 hembras menores de id.—Ganados: 128 carabaos, 159 vacas, 48 caballos, 162 cerdos y 15 carneros.

Pueblo de San Estéban.—Ganados: 2 carabaos, 4 vacas, 6 caballos y 22 cerdos.

Pueblo de Santa Catalina.—Individuos: 11 varones y 15 hembras mayores de edad, y 14 varones y 16 hembras menores de id.—Ganados: 206 carabaos, 510 vacas, 755 caballos, 63 cerdos, 12 cabras y 9 carneros.

Pueblo de San Vicente.—Individuos: 2 varones y 2 hembras mayores de edad, y 7 varones y 6 hembras menores de id.—Ganados: 37 carabaos, 40 vacas, 62 caballos y 21 cerdos.—Buques: un parao.

Pueblo de Bantay.—Individuos: 24 varones y 15 hembras mayores de edad y 19 varones y 14 hembras menores de id.—Ganados: 73 carabaos, 82 vacas, 82 caballos, 30 cerdos, 5 cabras y 7 carneros.

Pueblo de San Idefonso.—Individuos un varon menor de edad.—Ganados: 2 vacas.

Pueblo de Santo Domingo.—Individuos: un varon y una hembra mayores de edad y una hembra menor de id.—Ganados: 8 carabaos, 12 vacas, 30 caballos y 28 cerdos.—Buques una lancha.

Totales.—Individuos: 150 varones y 143 hembras mayores de edad y 175 varones y 147 hembras menores de id.—Ganados: 962 carabaos, 1.600 vacas, 1480 caballos, 629 cerdos, 117 cabras y 155 carneros.—Buques: 5 goletas, 14 pontines, 16 pancos, 7 paraos, 10 bancas, y 12 lanchas.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Ocupacion preferente eran de vuestro Gobierno el estudio y mejora del estado comercial, agrícola y eco-

nómico de nuestras provincias de Ultramar, cuando en sus no interrumpidas tareas han venido á sorprenderle los fenómenos de la naturaleza trastornada, sumiendo en la desolacion y el llanto á los leales y pacíficos habitantes de las islas Filipinas y de la isla de Puerto-Rico.

Honda pena causó en el ánimo de V. M. la noticia primera de tan sensibles catástrofes; pena aun mayor para su corazón, siempre dispuesto á compartir los dolores de sus fieles súbditos, al saber que lejos de cesar las calamidades, origen de tantos daños y de tantas lágrimas, tomaban nueva forma en los terremotos que con el pavor de sus efectos reemplazaban la furia de los elementos ya aplacados.

Desde el primer momento V. M., pródiga de sus consuelos, acordó que por telégrafo se ordenar á las Autoridades de Guba el envío de todo género de socorros á la isla de Puerto-Rico: y que en las islas Filipinas, á ambos Ilocos y á la provincia de Abra, mas afligidos por los recientes desastres, segun los datos hasta el presente llegados á la Península, se les auxiliara con todo cuanto permitieran los recursos del Estado y los fondos de comunidad, propios y arbitrios.

Cumplidos los soberanos mandatos, se proyectaban por el Ministro que suscribe otras medidas de preparacion mas lenta para cuando fueran conocidos en todos sus pormenores los males á que se destinaba el remedio; pero como V. M., en su incesante anhelo por la felicidad de sus súbditos, haya instado de continuo al Gobierno con el generoso y magnánimo fin de que le propusiese resoluciones inmediatas y de enérgica y eficaz accion que contribuyeran por todos los medios posibles al alivio de las desgracias que V. M. tanto deplora, nada ha parecido mas conforme con lo que meditara en su Real ánimo, sin abandonar los proyectos de otras reformas de indudable ventaja para nuestros hermanos de Ultramar, que aconsejar la franquicia de derechos en los artículos de primera necesidad y de consumo alimenticio, y en las máquinas y aparatos que demandan el cultivo, la fabricacion y los usos de la vida, y abrir una suscripcion general en beneficio de aquellos habitantes, que les ofrezca, con los del Estado, todo linaje de auxilios, y dé satisfaccion á cuantos, siendo como siempre V. M. la primera de todos, desean vivamente contribuir al bienestar y remedio de sus compatriotas, victimas de los recientes desastres de Filipinas y Puerto-Rico.

Tambien, conforme á los deseos de V. M., se propone que la resolucion idicada la trasmita el telégrafo, lo mismo á Cuba que á Filipinas, para que en ellas y en Puerto-Rico se cumpla lo que V. M. ordena lo mas pronto que ser pueda y que permite este nunca bastantemente admirado medio de comunicacion.

Con nada mejor cabe ponerle en actividad que con llevar á tan remotas regiones, y á los habitantes que en ellas bendicen el nombre de V. M., la consoladora palabra sobe-

rana que ha de mitigar tantos dolores, ha de prodigar tantos beneficios y ha de abrir los horizontes á tantas halagüeñas esperanzas,

Tales son las razones que, con el fin de ovedecer á V. M. y de que se cumpla lo que incesantemente anhelaba y no queria dilatar, han decidido al Ministro que suscribe para someter á su aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto quedarán libres del pago de toda clase de derecho á su importacion por las Aduanas de las islas Filipinas y de la isla de Puerto-Rico, sea cual fuere la procedencia y la bandera de los buques conductores, los artículos que se expresan en la relacion adjunta número 1.º

Art. 2.º Tambien quedarán libres del pago de todo derecho de importacion desde la publicacion de este decreto, sean quienes fueren los importadores en la isla de Puerto-Rico, los abonos y las máquinas y aparatos expresados en la adjunta relacion núm. 2.º

Art. 3.º Si en algun tiempo hubieran de restablecerse en todo ó en parte los derechos que se suprimen por los dos artículos anteriores, se anunciarán y se designarán con ocho meses de anticipacion al dia en que deba empezar su cobro.

Art. 4.º Para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, huracanes y terremotos sufridos en las islas Filipinas y en la de Puerto-Rico, se abrirá una suscripcion general en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar. Con el fin de promover la suscripcion, y para atender á la recaudacion y á la inversion de sus productos, se nombrarán las Juntas generales y locales que fueren necesarias. Designará los individuos que en dichas provincias hayan de componerlas la Autoridad superior de las mismas.

Art. 5.º Los fondos que facilite el Estado y los que se obtengan como producto de la suscripcion se invertirán conforme á las instrucciones que se formulen por el Ministerio de Ultramar, en donativos á los que por razon de las expresadas catástrofes hayan venido á estado de pobreza, ó en préstamos á los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte ó profesion y no hayan quedado con medios bastantes de subsistencia. Para este último caso, los Gobernadores superiores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas, fijarán el plazo y condiciones del reintegro, dándole de ello cuenta para la aprobacion correspondiente.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar comunicará inmediatamente por telégrafo, las disposiciones contenidas en el presente decreto, y dictará las que fueren necesarias para su rápida y cumplida ejecucion.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de Ultramar,
Cárlos Marfori.

NUMERO 1.º

Relacion de los artículos de consumo alimenticio y de aplicacion al cultivo que se declaran libres de derecho á su importacion en las islas Filipinas y en la isla de Puerto-Rico, conforme á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

- 1.º Aceite de comer, incluso el envase.
- 2.º Arroz, incluso el envase.
- 3.º Bacalao.
- 4.º Carnes saladas ó ahumadas de vaca y carnero, y de cerdo, jamones y paletos.
- 5.º Garbanzos.
- 6.º Granos, legumbres y semillas, como avena, centeno, alubias, maiz, lentejas y otros semejantes.
- 7.º Harina de trigo y de otros cereales, incluso el envase.
- 8.º Hortalizas verdes, ajos, cebolla, patatas y otras semejantes.
- 9.º Manteca de leche y de cerdo.
10. Fécúlas alimenticias.
11. Pescados secos, salados, ahumados, en salmuera ó escabeche y sardinas saladas.
12. Tasajo.
13. Tocinó y tocineta.
14. Trigo.
15. Carnes vivas.
16. Ganado asnal, caballar, mular, lanár, vacunó, ganado de cerda y los carabaos.
17. Arboles, plantas vivas y semillas para plantios y siembras.
18. Carbon mineral y vegetal.
19. Pescado vivo.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Aprobado pos S. M.—Marfori.

NUMERO 2.º

Relacion de los abonos y de los aparatos mecánicos para la agricultura y la industria, la fabricacion y el cultivo que se declaran libres de derecho á su importacion en Puerto-Rico por Real decreto de esta fecha.

- 1.º Guanos y toda clase de abonos naturales y artificiales.
- 2.º Máquinas y toda clase de aparatos é instrumentos mecánicos que se importen para la agricultura, arrastre de sus frutos en el interior de las fincas y cualquiera otra clase de aplicacion y que tiendan á economizar brazos ó á hacer de cualquier modo menos costosa la explotacion de las propiedades rústicas ya en cultivo, ó que para lo sucesivo se beneficien.
- 3.º Máquinas y aparatos mecánicos de todas clases con destino á las opera-

ciones que tienen por objeto la explotación industrial de los ingenios, desde el arrastre de la caña y la molenda de la misma, hasta el envase del fruto y su extracción de la finca, así como todas las partes u objetos componentes o auxiliares de dichas máquinas ó aparatos, siempre que sean artículos que usualmente no tengan ó reciban otras aplicaciones no peculiares de los ingenios.

4.º Máquinas y aparatos con especial destino á la explotación industrial de las fincas en que se cultive el cacao, el café y el algodón.

5.º Maquinaria con destino especial á la apertura de pozos artesianos.

6.º Molinos para apilar el arroz y preparar el maíz.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—
Aprobado por S. M.—Marfori.

REAL DECRETO.

Deseando que la suscripción abierta por mi decreto de esta fecha para aliviar los males causados en Filipinas y Puerto-Rico por las inundaciones, los huracanes y los terremotos de los auxilios que derriban tan grandes y aflictivas calamidades, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Junta presidida por el Rey mi muy querido Esposo, con el objeto de promover por cuantos medios se hallen al alcance de la misma Junta la suscripción abierta para aliviar los males causados por las recientes calamidades públicas sufridas en Filipinas y Puerto-Rico.

Art. 2.º El Rey nombrará las personas que hayan de componer esta Junta, y bajo su dirección se llevarán á cabo los trabajos necesarios para llenar los fines que expresa el artículo anterior.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
Carlos Marfori.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: A fin de llevar á cabo el pensamiento económico del Gobierno por lo que tiene relación al cuerpo de Estado Mayor del ejército, y teniendo presente que este puede tener lugar sin perjuicio del mejor servicio, toda vez que ya se ha completado el personal marcado por plantilla á las clases de Capitanes y Tenientes y considerando también que no existen hoy las razones que se tuvieron en cuenta al aumentar el personal de la clase de Comandantes por Real orden de 25 de Febrero de 1864, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se suprimen un Teniente Coronel y nueve Comandantes de cuerpo de Estado Mayor del ejército, quedando reducida la plantilla á 16 Tenientes Coronels y 25 Comandantes.

2.º Cesará la denominación de supernumerarios que hoy se da al personal de Estado Mayor empleado en la Comisión de Estadística, embebiéndose en el de planta fija que marca la regla anterior.

3.º Habiendo ascendido y entrado en número dos Tenientes Coronels y un Comandante de Estado Mayor de los que figuran como supernumerarios en la Comisión de Estadística en el art. 1.º del capítulo 6.º del presupuesto vigente, se hará la correspondiente baja al formar el del próximo año económico.

4.º Los Tenientes Coronels y Comandantes que excedan del número fijado en la regla 1.ª pasarán desde 1.º de Julio de 1868 con licencia semestral con medio sueldo al punto que elijan, interin obtienen colocación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administración militar.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el presupuesto para el próximo año económico de 1868 á 1869 se rebaje en el personal de Administración militar el sueldo correspondiente á un Subintendente, 10 Comisarios de Guerra de primera clase, 24 de segunda, dos Oficiales primeros y tres segundos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administración militar.

Consiguiente á las rebajas que deben introducirse en todos los gastos de este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto para las demas dependencias del mismo con el indicado fin, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que respecto del cuerpo de Sanidad militar, al formarse el presupuesto que ha de regir para el año económico de 1868 á 1869, se hagan en dicho cuerpo las alteraciones siguientes: en el capítulo 1.º art. 40 del presupuesto de este Ministerio se suprimirán los sueldos del Farmacéutico mayor que figura en la Dirección general de Sanidad militar, los de un Médico mayor y un Escultor que están asignados en el parque de Sanidad militar en el capítulo 21, artículo 1.º

se rebajarán dos Subinspectores Médicos de primera clase, un Subinspector Médico de segunda clase, 15 Médicos mayores, seis primeros Ayudantes Médicos, un Farmacéutico mayor y cinco Subayudantes de segunda clase de las compañías sanitarias: en el capítulo 12, Colegio de Artillería, un primer Ayudante Médico: en el capítulo 22 se disminuirán 500 escudos referentes á lo consignado actualmente para material del parque sanitario de Madrid; en el mismo capítulo, por lo consignado para haberes de Médicos y Farmacéuticos auxiliares, se disminuirá de lo que hoy es-

ta consignado con este objeto la cantidad de 4,350 esc.; y 1,000 esc. de lo detallado para Museo anatómico, de la cantidad de 40,000 escudos que están acreditados para construcción de material de hospitales y entretenimiento de dicho Museo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administración militar.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Año económico de 1867 á 1868.—Mes de Noviembre de 1867.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de la misma fecha:

	ESCUDOS.
Existencia en fin de Octubre anterior	47.650,570
Idem en fin de dicho mes precedente á 1867	del ejercicio de 1866
Por productos de recargos sobre las contribuciones directas y de consumos	12.000
Por id. de Instrucción pública	136.700
Por id. de Beneficencia	
Por id. de resultas de presupuestos anteriores	
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por traslación de caudales de unas cajas á otras	8.500
TOTAL CARGO	58.287,270

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	ESCUDOS.	ESCUDOS.	ESCUDOS.
PRIMERA SECCION.			
CAPITULO 1.º Administración provincial	1.164,163	329,16	1.493,326
— 2.º Servicios generales	"	122,280	122,280
— 5.º Instrucción pública	1.655,445	1.515,574	2.915,019
— 6.º Beneficencia	417,227	8.118,450	8.535,657
— 8.º Imprevistos	"	85,200	85,200
SEGUNDA SECCION.			
— 4.º Otros gastos	20	17,499	37,499
TERCERA SECCION.			
Movimiento de fondos, remesas á los establecimientos especiales		8.500	8.500
TOTAL DATA	3.236,83	18.488,149	21.724,984

RESÚMEN.

IMPORTA EL CARGO.	38.287,270
IDEM LA DATA.	21.724,984
Existencia para el siguiente mes de Diciembre.	16.562,286

Albacete 21 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Navarro.—El Contador, José María Lopez.—El Depositario, Ignacio Cútolí.

COMISION DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas que se expresan á continuacion.

Remate para el dia 12 de Febrero de 1868, ante el Juez de primera instancia de esta Ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la Casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

Rústicas. PROPIOS. Menor cuantía

Número del inventario.

2366 Parte de una haza enclavada en la Dehesa de Mateos y sitio del Labajo de San Blas, procedente de los Propios de Villarrobledo, en cuyo término radican, terreno de labor de tercera calidad. Su cabida 20 fanegas 2 celemines, equivalentes á 14 hectáreas, 1 área y 20 centiáreas. Linda S., M. y N. lomas de Propios y P. mojonera de la dehesa de Picadillos. Los peritos le han señalado de renta anual 20 escudos. Ha sido tasada en 360 escudos y capitalizada en 450 escudos que servirán de tipo en la subasta.

2384 Un sobrante de haza en el corral del Imperio y camino viejo de Minaya, enclavada en la Dehesa de Moharras, del mismo término y procedencia que la anterior, terreno de labor de tercera calidad. Su cabida 4 fanegas un celemin, equivalente á dos hectáreas 87 áreas y 7 centiáreas. Linda S. y N. herederos de D. Juan Antonio Guijarro, P. y M. D. Pablo Tebar. Los peritos le han señalado de renta anual 4 escudos. Ha sido tasada en 64 escudos y capitalizada en 90 escudos que servirán de tipo en la subasta.

2385 Un sobrante de haza, situada al Nor-Oeste de la casa de los herederos de D. Alfonso de Arce, perteneciente á la Dehesa de Moharras, del mismo término y procedencia terreno de labor de 5.ª cali-

dad. Consta de 2 fanegas 11 celemines equivalentes á 2 hectáreas 4 áreas y 50 centiáreas. Linda S., M. y P. lo restante de otra haza y N. lomas que fueron de propios hoy de D. Juan Antonio Guijarro. Los peritos le han señalado de renta anual 3 escudos 400 milésimas. Ha sido tasada y capitalizada en 54 escudos que servirán de tipo en la subasta.

2387 Un sobrante de haza en el Chozo de Pedro Mecinas del mismo término y procedencia terreno de labor de 3.ª calidad. Su cabida una fanega 6 celemines, equivalente á 70 áreas y 5 centiáreas. Linda S. lo restante del haza, M. D. Ramon Romero, P. lomas de D. Miguel Acacio y N. Mojonera del Cerro Charcon. Los peritos le han señalado de renta anual un escudo 500 milésimas. Ha sido tasada en 30 escudos y capitalizada en 33 escudos 750 milésimas que servirán de tipo en la subasta.

2398 El sobrante de una haza, situada al Mediodía del Chozo de Mecinas, del mismo término y procedencia. Su cabida una fanega 2 celemines, equivalente á 7 áreas y 20 centiáreas. Linda S. y M. Don Miguel Acacio, P. y N. lo restante del haza. Los peritos le han señalado de renta un escudo 500 milésimas. Ha sido tasado en 30 escudos y capitalizado en 33 escudos 750 milésimas, que servirán de tipo en la subasta.

2399 Un sobrante de haza, situado al Mediodía del Corral y Chozo de Mecinas, del mismo término y procedencia, terreno de labor de tercera calidad. Su cabida 9 fanegas, equivalentes á 6 hectáreas, 30 áreas y 51 centiáreas. Linda S. lomas de Don Miguel Acacio, M. y P. las mismas lomas y las que compró á D. Ramon Romero y N. lo restante del haza. Los peritos le han señalado de renta 10 escudos. Ha sido tasado en 180 escudos y capitalizado en 225 escudos, que servirán de tipo en la subasta.

2401 Una haza debajo de la casa de Navarro, del mismo término y procedencia, terreno de labor de tercera calidad. Su cabida 2 fanegas un celemin, equivalentes á una hec-

tarra, 40 áreas y 11 centiáreas. Linda S. dicha casa y el haza llamada del cuarto de Navarro, M. y N. llecoc de los Propios y P. Mojonera de Picadillo y lo restante de éste haza. Los peritos le han señalado de renta dos escudos. Ha sido tasada en 42 escudos y capitalizada en 45 escudos que servirán de tipo en la subasta.

Las fincas que comprende este anuncio han sido tasadas por los peritos D. Francisco Sanz y D. Juan Martinez Losa.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de Mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 10 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se le hará más abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegase á dicha 5.ª parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la

tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los Juzgados, de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los 6 meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10.ª A la vez que en esta ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de primera instancia de La Roda por radicar las fincas en término de dicho partido judicial.

NOTAS.

1.ª Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencias é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes dominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 14 de Diciembre de 1867. El Comisionado principal de Ventas, Antonio Risueno.

SECCION NO OFICIAL.

A LOS

AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados para el empadronamiento de que trata la circular núm. 128 inserta en el Boletín núm. 63.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.